--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“U., R. E. c/ A. del S. S.A. s/ Resolucion de Contrato – Daños y Perjuicios” (Expte. 178 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 485. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 447/455 vta.) hizo lugar a la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios entablada por M. D. Y. -hoy su cesionaria, R. E. U.-, condenando a A. DEL S. S.A. a: a) restituir a la actora la suma de $ 20.460, y b) abonar a la misma la suma de $ 7.500, en ambos casos con más los intereses calculados a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones comunes de descuento, la primer suma desde la fecha de notificación de la demanda -28/09/2010- , la restante desde la fecha de la sentencia -18/05/2012- y para ambos montos hasta su efectivo pago. Simultáneamente dispuso que la parte actora deberá reintegrarle a la accionada la tenencia del vehículo objeto del litigio, la que se hará efectiva contra el pago de las sumas antedichas. Impuso las costas del proceso, con las limitaciones contenidas en el art. 505 último párrafo del C.Civil, a la demandada vencida y procedió a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- **II.** El fallo es apelado a fs. 456 por la actora Sra. R. E. U. y a fs. 462 por la representación letrada de la demandada, siendo concedidos ambos recursos libremente a fs. 457 y fs. 463 respectivamente. ----------

--- **III.** Puestos los autos en Secretaría a fs. 468 a los fines dispuestos por los arts. 262 y 263 del C.P.C.C., a fs. 481 mediante Sentencia Interlocutoria Nº 41/2012 SIC se resuelve declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 462 por la demandada A. DEL S. S.A., por no haber fundado el citado recurso. ----------

--- **IV**. Que la actora presentó escrito de expresión de agravios a los fines de fundar el recurso de apelación interpuesto, el que corre agregado a fs. 471/476, y que contiene, en síntesis los siguientes motivos de agravio: Manifiesta que agravia a su parte lo considerado por el juez de grado en los párrafos que transcribe seguidamente*: “La obligación de devolver el precio recibido sólo se debe desde que el contrato se resuelve, medio de extinción que se produce con el dictado de la sentencia y se retrotrae al momento de la notificación de la demanda, trayecto que también comprende a los intereses...”*. “*... En consecuencia, si los efectos de la resolución cuando es intentada judicialmente se producen con el dictado de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y operan retroactivamente -en el caso y a mi entender- a la*

fecha de la notificación de la demanda, (28 de septiembre de 2010, ver notificación de fs. 116), dicho trayecto en consecuencia también comprende el curso de los intereses. Por lo que, declarado resuelto el contrato, la parte vendedora deberá restituir a la actora -hoy su cesionaria- la suma de $ 20.460 recibida en concepto de pago del automotor, la cual fue determinada a fs. 400/1 de la pericia contable, sin que ello fuera cuestionado por las partes, con más sus intereses desde la fecha señalada, a la tasa establecida por el Banco de la Provincia, en sus operaciones comunes de descuento de documentos y al mismo tiempo ésta pondrá a disposición de la contraria el automóvil objeto de litigio, la que se hará efectiva contra el pago de la suma condenada". Expresa que de los pasajes antes citados le causa agravio, en especial, la decisión del juez de grado que dispuso la restitución de las sumas dinerarias entregadas en el mes de julio de 2006 con motivo del frustrado contrato, con los intereses que corren desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la efectiva cancelación, careciendo el fallo en crisis de de razonamientos que permitieran sostener tal decisión. Continúa transcribiendo distintos párrafos de los considerandos de la sentencia, a los que me remito *brevitatis causae*, manifestando que además de haber sido acertadas las reflexiones allí vertidas por el *iudicante,* que fueron los cimientos de la base lógica sobre la cual se edificó el fallo, las mismas se erigieron coincidentes con las argumentaciones que sostienen su único agravio, pero contradictorias con el resultado final que adoptó el juez de grado en relación a los intereses que debían adicionarse a la suma entregada por la adquirente del vehículo. Agrega que, si el sentenciante reconoció primero que las partes al quedar desvinculadas debían restituirse recíprocamente todo aquello que hubieren recibido con motivo del contrato resuelto; que *"... el culpable de la resolución una vez declarada resulta ser un poseedor de mala fe, ... y ... tampoco adquiere los frutos percibidos o pendientes (art. 590 C.Civil)"*, o que *"... la resolución da derecho al acreedor al resarcimiento de los daños y perjuicios y ese derecho nace con la mora en el cumplimiento del contrato..."* y que *"todo vuelve al estado anterior a la celebración del contrato"*, incurrió en contradicción y yerro cuando agregó luego que *"los efectos de la resolución judicial operan retroactivamente -en el caso y a mi entender- a la fecha de la notificación de la demanda"*. Manifiesta que el primer efecto que produce la resolución es la extinción del vínculo contractual que unía a las partes e inmediatamente, su derivación lógica, es que las cosas vuelvan a su estado anterior a la celebración, por lo que entonces, las partes deben restituirse recíprocamente lo que recibieron con fundamento en el mismo. Cita doctrina en abono de su postura. Afirma que si la resolución del contrato importa la extinción del vínculo y sus efectos operan retroactivamente, la vendedora incumplidora de aquél y considerada como tal poseedora de mala fe, debe restituir las sumas percibidas con más sus intereses desde el día que las percibió. Ello así, por cuanto el culpable de la resolución una vez declarada, resulta ser un poseedor de mala fe, respondiendo del caso fortuito y perdiendo el derecho a ser resarcido por las mejoras voluntarias (arts. 2435 y 588 C.C.)

y por el mismo fundamento, tampoco adquiere los frutos percibidos o pendientes (art. 590 C.Civil) y debe restituirlos junto con las sumas recibidas. En tal sentido refiere que no debe soslayarse en la valoración de la negligencia o culpabilidad de la demandada, la mora en que se hallaba incursa respecto de las obligaciones a su cargo, según da cuenta la documental que se encuentra agregada en autos que acredita fehacientemente una primer interpelación a la vendedora con fecha 07 de noviembre de 2006. Cita doctrina al respecto. Agrega que tampoco debe omitirse la buena fe con la que se dirigió su parte, la mecánica del negocio celebrado y su resolución. Que la adquirente, cedente de la parte actora, abonó el 25 de julio de 2006 la suma de $ 4.290 y U$s. 2.200 (equivalentes a esa fecha a $ 6.710) y que por el saldo ($ 9.460) se entregaron cuatro documentos con fechas de vencimientos sucesivas los días 20 de Septiembre, 20 de Octubre, 20 de Noviembre y 20 de Diciembre de 2006. Es decir -alega- que examinando las constancias de autos, la compradora advirtió esa gravosa prenda mucho antes de que vencieran estas cuotas pactadas y a mayor abundamiento, la intimación realizada y las tratativas extrajudiciales de conciliación se realizaron mientras esos vencimientos se producían, sin que se haya dejado de respetar y honrar los compromisos dinerarios asumidos. Sostiene que no existe hesitación alguna respecto a la restitución de los intereses o frutos que percibió la demandada desde el día del pago, por aplicación de los arts. 590, 788 y 2438 del Ordenamiento Civil. Afirma que incurrió en abierta contradicción el *a quo* con su huérfana decisión de establecer que *“la obligación de devolver el precio recibido sólo se debe desde que el contrato se resuelve”*. Agrega que el juez de grado no realizó la correcta aplicación de las normas de fondo aplicables al caso, a la negligencia y culpabilidad que reconoció y declaró en la accionada en relación al contrato y su resolución. Sostiene que, declarada la resolución del contrato, desaparece el motivo de pago y siguiendo las enseñanzas del maestro Llambías, esa situación se asimila a un pago sin causa, imponiéndose “la restitución al pagador”, por cuanto el acreedor resulta entonces un simple poseedor de los bienes pagados; de lo que se desprende que, dado que la demandada fue quien dio lugar a la resolución, debe ser tratada como poseedora de mala fe y conforme surge del plexo normativo conformado por los arts. 788, 590 y 2439 del C.Civil, debe restituir los intereses que hubiera producido o podido producir desde la fecha en que lo recibió. Cita doctrina en abono de su postura. Concluye en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en cuanto es motivo de agravio, ordenando la restitución de las sumas percibidas por A. del S. S.A. con motivo del contrato resuelto por su culpa, con más los intereses desde que cada una de ellas fue entregada, con costas.----------

V. Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 477, el mismo es contestado por la representación letrada de la demandada con la pieza procesal obrante a fs. 478 y vta., peticionando se desestime el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con expresa imposición de costas.----------

--- VI. Ingresando al tratamiento de la única cuestión traída, relativa a la fecha de inicio

del cómputo de intereses en el caso de autos, es dable indicar liminarmente que asiste razón al apelante y que su planteo habrá de ser acogido en esta sede.----------

--- Ello, por las razones que seguidamente se darán:----------

--- 1) Existe un precedente neuquino con notorios puntos de contacto con el que aquí se decide, por lo que habré de referir tal decisorio, fallado cuando me desempeñaba como Relator de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Neuquén.---

--- En el fallo de la causa Rochon, Hernan c/ Nasello, Rubén", ese tribunal resolvió que la obligación de entregar la cosa vendida libre de gravámenes, en situación de regularidad jurídica y plenamente disponible a la otra parte que pagó por ella un precio, posee carácter esencial (Cám. Apels. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 2-7-1996, Rochon, Hernan c/ Nasello, Rubén s/ Resolución de contrato, en Juba, sum. Q0000149).----------

--- Dijo luego que la falta de cumplimiento de la demandada de una obligación esencial, torna al negocio ineficaz y permite aplicar al caso la herramienta correctora del pacto comisorio tácito, establecida por el artículo 1204 del Código Civil (Compagnucci de Caso, Rubén, El negocio jurídico, Astrea, p. 507 y ss) (Cám. Apels. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 2-7-1996, Rochon, Hernan c/ Nasello, Rubén s/ Resolución de contrato, en Juba, sum. Q0000150).----------

--- Y que la resolución del contrato hace que las partes deban volver a la situación que tenían antes de contratar entre sí (Zannoni E. Ineficacia y nulidad de los negocios jurídicos, Astrea, p. 439 y art. 1052 C.C.). Ello genera obligación restitutoria entre las partes, ya que la actora debe entregar al demandado la motocicleta y el demandado debe abonar al actor la suma de $..... en concepto de restitución del precio pagado e intereses.... (Cám. Apels. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 2-7-1996, Rochon, Hernan c/ Nasello, Rubén s/ Resolución de contrato, en Juba, sum. Q0000151).----------

--- Por último, el tribunal apuntó que la sentencia penal posee influencia sobre la decisión a dictarse en sede civil en aquellos casos donde la atribución o no culpabilidad o imputabilidad penal posee directa relación y condiciona la procedencia del reclamo civil (vgr. en casos de accidentes de automotores).En tales supuestos el codificador ha querido que las comprobaciones efectuadas y las resoluciones dictadas en sede penal tengan correlación con las respectivas del otro fuero (Cám. Apels. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 2-7-1996, Rochon, Hernan c/ Nasello, Rubén s/ Resolución de contrato, en Juba, sum. Q0000147).----------

--- Y que en el caso de una resolución de contrato, fundada en el incumplimiento del vendedor de la prestación esencial de entregar la cosa en condiciones de regularidad jurídica,la cuestión debe apreciarse objetivamente y no sobre la base de la imputación de culpas.Si quien pretende resolver el contrato recibió un vehículo de origen incierto y en situación irregular, la demanda debe prosperar (Cám. Apels. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 2-7-1996, Rochon, Hernan c/ Nasello, Rubén s/ Resolución de contrato, en Juba, sum. Q0000148).----------

--- Todos estos conceptos son exactamente aplicables al sub lite. Los últimos dos, para demostrar que pese a que no hubo –llamativamente- condena en sede penal en la causa conexa ello no obsta a la posibilidad de asignación por el juez civil de los efectos normales que un pago recibido produce, cuando la causa de él se demuestra luego ineficaz. ----------

--- No hay prejudicialidad alguna que lleve a que el juez civil no pueda considerar que alguien ha actuado de mala fe, en lo tocante a los efectos del negocio concludio, por el solo hecho de no haber sido el denunciado condenado en sede penal por estelionato. No llega hasta allí el sistema de prejudicialidad establecido en los arts. 1101 a 1103 del Código Civil.----------

--- Ergo, en autos no hay limitación en la consideración de los efectos obligacionales de la conducta negocial seguida por la parte demandada.----------

--- En cuanto a los restantes aspectos del pronunciamiento neuquino referido, él y sus citas demuestran a las claras que la obligación restitutoria que se genera a partir de la resolución de un contrato, por incumplimiento de una obligación esencial por parte de uno de los contratantes, debe ser juzgada como un supuesto de inconducta objetiva, dado que tratándose la del vendedor de un bien registrable de la obligación de entregar la cosa libre de gravámenes, de una obligación esencial, su incumplimiento torna a éste responsable de la frustración del negocio. ----------

---Es más, quien vende a otro un bien registrable que sabía o debía saber que no estaba en condiciones de ser transferido registralmente, por estar sujeto a un gravámen, no puede alegar la existencia de buena fe en la venta, dado que debió haberse cerciorado de las condiciones registrales de lo que vendía. No habiéndolo hecho, cae la presunción de buena fe, ya que quien vende un bien gravado como libre no obra de buana fe.----------

--- Y no existiendo buena fe, el vendedor del vehículo –aquí demandado- debe ser tratado como el poseedor de mala fe, a tenor de lo dispuesto en los arts. 590 y 788 del Código Civil.----------

--- La resolución del contrato dispuesta en el grado y firme aquí ha provocado que los pagos recibidos por el accionado de manos de la causante de la actora hayan quedado sin causa, debiendo saber quien vende un auto en condiciones dominiales irregulares que lo recibido por él carecía de causa, al no poder justificar el desconocmiento de ello un vendedor profesional de automotores en su conducta negligente (art. 902 CC), ya que no es invocable la propia torpeza en beneficio propio (art. 1111 CC). ----------

--- Si bien los arts. 786 a 789 CC, al tratar los efectos que se derivan del pago indebido regulado en los arts. 784 a 798 CC, no refieren exclusivamente a las obligaciones dinerarias, cuando se trata de estas últimas los frutos se resuelven en intereses, los que se adeudan desde el pago o desde la mora, según exista o no actuación de mala fe por parte de quien ha recibido el pago (C. 2ª Civ. y Com. Paraná, sala 2ª, 23/12/1997, LL 1998-F-879 (41.078-S).----------

--- En cuanto a la imposición de intereses, el accipiens de mala fe los adeuda desde la fecha de pago sin causa (C. Civ. Com. y Trab. Villa María, 20/11/1986, LLC 988-148).---
--- De tal modo, recibido un pago sin causa, dado que la misma no existía, y siendo el receptor del pago de mala fe en el sentido que conocía o debía conocer que no había causa, las previsiones del art. 792 y 788 CC, conducen a imponer la devolución del dinero con más sus intereses y actualización desde el momento mismo del pago (C. Nac. Com., sala D, 12/06/1992, “Rosano v. Rodríguez”, AP online).----------
--- Creo que ello basta para la resolución del sub lite, al ser infundada y no compartible la limitación de la retroactividad de los efectos de la resolución a la fecha de la demanda. Si los pagos recibidos por el demandado carecían de causa, por cuanto no podía el mismo ignorar que no estaba en condiciones de vender y entregar a la actora, un vehículo que estaba gravado con prenda, debe tenerse al demandado por recipiendario de mala fe de esos pagos, con los efectos propios del art. 788 CC.----------
--- El art. 788 CC asimila al accipiens precisado a restituir con el poseedor de mala fe; consecuentemente, el deudor de la restitución es considerado moroso desde el día del pago, debiendo también los intereses reclamados (C. Nac. Civ., sala H, 12/5/1999, JA 2000-I-210).----------
--- Cabe aclarar que cuando se habla de recipiendario de mala fe no se hace mención a ninguna intención de dañar o animus nocendi, ya que la figura no lo requiere. La mala fe negocial, en estos casos, se configura por la venta de una cosa en un estado de irregularidad jurídica y la aceptación de pagos a cambio de ella. Con eso basta para denominar como accipiens de mala fe a quien aceptara éstos, con los efectos propios del art. 788 CC.----------
--- Es esta la solución que esta misma Sala adoptara en casos similares o que presentan notorios puntos de contacto con el que aquí se resuelve (cfr. esta Sala, 10/12/2009, "G. S.A. c/ B. del C. S.A. s/ Rectificación de cuenta corriente" (Expte. 433 - Año 2009 CANE), según mi voto y el del Dr. Carlos D. Ferrari).--
--- En dicho caso dijo esta Sala a través de mi voto que “vulneraría la manda de la llamada cláusula o norma moral del ordenamiento jurídico argentino, que no es otra que el art. 953 del Código Civil, que quien se ha quedado con fondos ajenos y los ha usufructuado durante un largo período sin causa alguna para la retención, no pague intereses al dueño del dinero durante una parte de ese período. El reintegro de un pago sin causa no debe significar, por la forma en que se disponga, un premio a quien se enriqueció indebidamente a costa de otro. Y, en caso de mantener el término a quo de los intereses fijados en el grado, se estaría premiando al demandado de autos, lo que no procede (cfr. esta Sala, 10/12/2009, "G. S.A. c/ B. del C. S.A. s/ Rectificación de cuenta corriente" (Expte. 433 - Año 2009 CANE), según mi voto y el del Dr. Carlos D. Ferrari).----------
--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la modificación del decisorio impugnado solamente en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de intereses dispuesta

en el grado, estableciéndose que tales accesorios se computen desde que cada suma fue pagada a la accionada (art. 788 CC).----------

--- En cuanto a las costas de alzada, dada la procedencia sustancial del único agravio planteado por la actora, corresponde imponer las costas de alzada a la demandada, que ha resultado vencida, dada su objetiva e indudable condición de vencida en esta sede (art. 69 CPCC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. S. M. A. en el 34% de sus honorarios de grado y determar los honorarios correspondientes al Dr. A. P. A., en el 25% del monto de sus honorarios de grado, asignaciones que se corresponden con el mérito, calidad y resultado de sus respectivas intervenciones en esta sede (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, **VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

----**I.** En el voto precedente el Dr. López Mesa ha hecho una reseña de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, abordaré directamente la cuestión planteada, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.---------- ----------

----**II.** El concreto motivo de gravamen planteado por en la pieza recursiva se refiere al cómputo del *dies quo* para los intereses moratorios por la restitución de las sumas abonadas en calidad de precio del contrato declarado resuelto. Expresa la apelante que no corresponde fijarlos desde la fecha de la demanda –tal como lo resolviera el sentenciante- sino desde que dichas sumas fueron percibidas por la demandada, por cuanto debe considerarse su situación como equiparable a la de un poseedor de mala fe.- ----------

----**III.** Considero que le asiste razón a la parte recurrente en su planteo. Más allá de la suerte corrida por la denuncia penal de estelionato –que concluyó en un sobreseimiento definitivo por considerar insuficientes las probanzas aportadas a dicho proceso penal para tener por configurado el dolo del imputado (ver fs. 108/vta.)– dicha circunstancia no impide valorar la conducta de la parte demandada en punto a su responsabilidad civil y a la calificación de la buena o mala fe de la conducta contractual observada en la especie. Bien se ha dicho en tal sentido que "La razón de la diversidad de régimen, según que la sentencia penal sea condenatoria o absolutoria, reside en el tratamiento distinto que los ordenamientos penal o civil reservan para la misma conducta obrada por el sujeto. La absolución del acusado en razón de no constituir el hecho delito penal, no impide al tribunal apreciarlo como causa de la obligación de resarcir el daño al perjudicado, en tanto su existencia y magnitud deben determinarse en sede civil (confr.

Llambías, "Código Civil Anotado", t. II-B, p. 772; Acuña Anzorena, en Salvat, "Fuentes de las Obligaciones", t. IV, nº 2952, nota 26; Borda, op. cit., nº 1616; Mazeaud-Tunc, "Tratado de Responsabilidad Civil", 5a. edic., t. II, nº 1766 y 1797).En otros términos, el sobreseimiento definitivo no tiene el carácter de cosa juzgada sobre la sentencia civil, que puede ser libremente dictada en cualquier sentido" (conf. CNCom. – Sala B – 12/10/2007 - Expte. 75.156/03 – "Johnson Acero S.A. c/Bankboston N.A. s/ordinario" – elDial.com - AA435E; entre otros).--------

---- **IV.** En cuanto al alcance de la restitución de bienes entregados por el contrato resuelto, la doctrina ha señalado que debe distinguirse si el obligado a restituir es el culpable de la resolución o es quien la ejerce, señalándose al respecto que la solución dependerá de las circunstancias propias de cada caso y que, por otra parte, las normas de la posesión serán de utilidad, pues en la restitución por resolución contractual se ha considerado al que debe restituir como poseedor de buena o mala fe, según los casos (conf. Gastaldi, J.M. , "Pacto comisorio" - p. 432/433 – Ed. Hammurabi, Bs. As., 1985; en sentido análogo, Ramella, A., "La resolución por incumplimiento" . p. 230/231 – Ed. Astrea, Bs. As., 1975; id. Miquel, J.L., "Resolución de los contratos por incumplimiento" – p. 229/230 – Ed. Depalma, Bs. As., 1979; entre otros).----------

---- Así, en la contienda que nos ocupa, teniendo en consideración que la vendedora es una agencia de venta de automotores de reconocida trayectoria a nivel local, la venta de una unidad prendada como libre de gravámenes y la conducta observada ante el ulterior reclamo de la actora por imposibilidad de transferir el rodado a su nombre son dos hechos que denotan, cuanto menos, una falta de diligencia inexcusable por parte de dicha contratante. Así debe apreciarse según los considerandos del decisorio –que en este aspecto han quedado firmes para la demandada, en tanto consintió el fallo al no haber articulado apelación a su respecto– en los que el *a quo* valora que "no medió en la conducta de la actora ningún hecho impeditivo de la mora de la demandada, quien habiendo sido correctamente interpelada, y luego de haberse comprometido expresamente a hacerlo (...) no regularizó la situación dominial del rodado para que, libre de gravamen, pueda ser transferido a la accionante quien, por otra parte, no estaba obligada a recurrir al procedimiento del art. 25 de la ley de prenda, como lo propuso en su descargo la demandada, para pretender sustraerse de las que a esta última, como se dijo, le venían impuestas" (textual – sentencia, fs. 452 vta./453).----------

---- Frente a ello, en plena concordancia con la línea de pensamiento expuesta por el colega de primer voto, opino que el comportamiento observado por la demandada no puede reputarse amparado por la presunción genérica de buena fe, sino que, por el contrario, en el caso resultan aplicables a la restitución de las sumas de dinero percibidas a título de precio las normas aplicables al poseedor de mala fe (arts. 590, 788, 2438 y conc., C. Civil; su doctrina), de manera que la mora debe remontarse al día de los pagos efectuados para el cómputo de los intereses respectivos.----------

---- **V. Conclusión:** ----------

----A mérito de lo expresado hasta y en coincidencia conclusiva con el Dr. López Mesa, opino que deberá confirmarse en lo principal el fallo apelado, modificando únicamente el cómputo de los intereses sobre las sumas a reintegrar a la actora, que deberán calcularse desde que cada monto fue abonado y hasta su efectivo reintegro.----------

----En virtud del principio objetivo de la derrota, debe soportar las costas en esta instancia la parte demandada (art. 69, C.P.C.C.). Comparto asimismo las regulaciones propuestas por el colega de primer voto –que doy aquí por reproducidas en mérito a la brevedad–, ya que se compadecen con la extensión, calidad, eficacia de las tareas profesionales desplegadas y los resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII nros. 4 y 15).-----

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- ------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) MODIFICAR parcialmente el decisorio impugnado, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de intereses, disponiéndose que tales accesorios se computen desde que cada suma fue pagada a la accionada.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la demandada, que ha resultado vencida. --------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. S. M. A. en el 34% de sus honorarios de grado y determinar los honorarios correspondientes al Dr. A. P. A., en el 25% del monto de sus honorarios de grado.----------

---

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como lo adelanté, comparto en todos sus términos la resolución propuesta por el colega preopinante, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de septiembre de 2012.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- MODIFICAR parcialmente el decisorio impugnado, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de intereses, disponiéndose que tales accesorios se computen desde que cada suma fue pagada a la accionada.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la demandada, que ha resultado vencida. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. S. M. A. en el 34% de sus honorarios de grado y determinar los honorarios correspondientes al Dr. A. P. A., en el 25% del monto de sus honorarios de grado.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SDC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO